

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00561

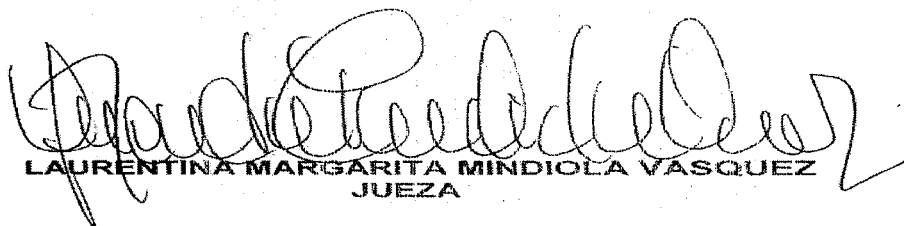
CUI: 544986001132201901391

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CIRO CAÑIZARES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.140.788, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADA, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por el término de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 10 de mayo de 2021 visible a folio 6 (cuaderno original de este Despacho). Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 1 de marzo de 2021 quedando ejecutoriada el 9 de marzo de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por Secretaría a todos los sujetos procesales así mismo comuníquese al condenado **CIRO CAÑIZARES ORTIZ**, quien se encuentra gozando del beneficio otorgado en la dirección KDX 200-440 apto 202 del Barrio Bermejál en Ocaña, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780835

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0540

Condenado: **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1675

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **CALLE 8B No. 29ª – 202 2do PISO BARRIO ALTOS DE LA COLINA DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 06 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.646.683, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 14 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **06 de diciembre de 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **33 meses y 11 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la condena impuesta, equivalente a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **CALLE 8B No. 29ª – 202 2do PISO BARRIO ALTOS DE LA COLINA DE OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde observa que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 19 días y a la prohibición de del derecho a la tenencia de porte de armas por un lapso igual**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.646.683, **un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 19 días y a la prohibición de del derecho a la tenencia de porte de armas por un lapso igual**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986113201780868

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00329

Condenado: **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZALEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Interlocutorio No. 2021-1674

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 09 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2017, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 05 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de recordatorio de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 07 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y procedió a realizar requerimientos en aras de estudiar de fondo la solicitud de libertad condicional.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho una novedad al

momento de realizar visita domiciliaria al sentenciado, allegando informe suscrito por el Dg. Urquijo Florez Eduard, en el cual se informa "(...) el día viernes 11 de junio del presente año en programación No. 38329135 para PPL que se encuentra en prisión domiciliaria el PPL ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ N.U 980693 no se encuentra en su domicilio a lo que su esposa la señora MARIA TERESA QUERALES CC 25.433.662 de VENEZUELA manifiesta que su esposo se encuentra detenido en las instalaciones de la POLICÍA NACIONAL debido al que al parecer tiene otro proceso pendiente. Esta información es verificada por el suscrito encargado de las visitas domiciliarias."

Posteriormente, en auto de fecha 25 de junio de 2021 esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, como quiera que se encontraba probado que el señor **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, al realizar la visita a su domicilio por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no fue hallado en su domicilio, obteniéndose por información suministrada por la esposa del sentenciado quien manifestó que su esposo se encontraba detenido en la Estación de Policía debido al que al parecer tiene otro proceso pendiente. Corroborado con la respuesta recibida mediante oficio No. GS-2021-058377/DISPO2-ESTOC 1.10, suscrito por el Capitán RICHARD ALFONSO MANRIQUE CABALLERO, Comandante Estación de Policía Ocaña (E), y quien fue requerido por este Despacho, exponiendo: "*En atención al oficio 1000, emanado de ese honorable despacho, respetuosamente me permito informar a ese despacho; que actualmente el señor ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZALEZ C 26.668.789, si se encuentra detenido y en calidad de custodia dentro de estas instalaciones policiales Estación de Policía Ocaña ubicada en la Calle 7 No. 33-98 Barrio la Primavera.*" y la constancia emitida por el citador de este Despacho quien al momento de proceder a notificar al sentenciado informa "*el día 28 de junio de 2021, siendo las 02:38P.M., me dirigí a las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña, con la finalidad de notificar personalmente la decisión proferida por la titular de esta agencia judicial mediante auto interlocutorio N° 2021-1145, dentro del proceso radicado 2021-00329, al sentenciado ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZALEZ, donde se legaliza su captura, cumpliendo a cabalidad tal cometido.*"

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38B del C.P._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria,

es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que, al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, le fue concedido en sentencia condenatoria, el beneficio de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se vislumbra que mediante escrito radicado el día 22 de junio de 2021, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho una novedad al momento de realizar visita domiciliaria al sentenciado, allegando informe suscrito por el Dg. Urquijo Florez Eduard, en el cual se informa “(...) el día viernes 11 de junio del presente año en programación No. 38329135 para PPL que se encuentra en prisión domiciliaria el PPL **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ N.U 980693** no se encuentra en su domicilio a lo que su esposa la señora **MARIA TERESA QUERALES CC 25.433.662** de **VENEZUELA** manifiesta que su esposo se encuentra detenido en las instalaciones de la **POLICÍA NACIONAL** debido al que al parecer tiene otro proceso pendiente. Esta información es verificada por el suscrito encargado de las visitas domiciliarias.”

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P que inició este Despacho. A pesar de haber sido notificado personalmente por el citador de este Despacho como se dejó constancia a folio 32 del cuaderno original de este Juzgado el día 28 de junio de 2021, siendo las 02:38P.M., me dirigí a las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña, con la finalidad de notificar personalmente la decisión proferida por la titular de esta agencia judicial mediante auto interlocutorio N° 2021-1145, dentro del proceso radicado 2021-00329, al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZALEZ**, donde se legaliza su captura, cumpliendo a cabalidad tal cometido”. igualmente fue notificado del trámite a la Dra. Sandra Lázaro, a través de la

Defensoría del Pueblo de Ocaña de quien se obtuvo constancia de lectura del correo electrónico, pero no se allegó respuesta alguna.

Como se puede inferir de lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación, se **REVOCARÁ** al señor **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ** el subrogado de prisión domiciliaria y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad. E igualmente a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789, sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad. E igualmente a la Policía Nacional (Comando de Policía Metropolitana de Ocaña) y a las Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes. (anexar la presente providencia)

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA